



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar a la abogada **MIRNA JAQUELINE RAUDALES HERNÁNDEZ**, actuando en su condición de apoderada legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ (IHCAFE)**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-012-2024**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NO. SEFIN-145-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. – TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026). VISTO:** Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **SG-RRF-012-2024**, contentivo de recurso de apelación contra la resolución de reposición No. **ISR-E20230000690** de fecha 10 de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), interpuesto por la abogada **MIRNA JAQUELINE RAUDALES HERNÁNDEZ**, con numero de colegiación 7626 con correo electrónico jackelineraudales2002@yahoo.com.mx, quien actúa en su condición de apoderada legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ (IHCAFE)**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]; condición acreditada mediante Poder Especial Legal y de Pleitos de fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), (ver del folio 8 al 10 del expediente administrativo No. **E2023000690**). **CONSIDERANDO (01):** Que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), mediante la resolución No. **ISR-E20230000690** de fecha 10 de octubre del año 2023, resolvió en su parte dispositiva lo siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE HA LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **MIRNA JAQUELINE RAUDALES HERNANDEZ** quien actúa en su condición antes indicada .- **SEGUNDO: CONCEDASE** la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EL/LOS PERIODO(S) FISCAL(ES) 2022** a favor de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ (IHCAFE)** con **RTN No.** [REDACTED] **por gozar de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo No. 93-2018 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 05 de septiembre de 2018.- TERCERO: DENEGAR** la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO UNICO DEL 10% QUE GRAVA LAS RENTAS PROVENIENTES DE INTERESES GENERADOS EN OPERACIONES CON TITULOS VALORES, DEPOSITOS A LA VISTA, DEPOSITOS DE AHORRO, DEPOSITOS A PLAZO Y TRANSACCIONES BURSATILES.**, en virtud que, el artículo 1 del Decreto No. 93-2018, autorizar la exoneración de impuestos de lo que genere la actividad caficultora o la que genere la operación misma; las leyes tributarias y aduaneras se deben de interpretar



siempre en forma estricta, quedando prohibido atribuir a la ley otro sentido en el que resulte de sus propios términos.- **CUARTO: SE DENIEGA** la exoneración del Impuesto de los intereses generados en operaciones con títulos valores, depósitos a plazo y transacciones bursátiles, en virtud que según lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 110-93 establece que dicho impuesto **no es aplicable únicamente a los bancos y a las instituciones financieras que quedarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Impuesto sobre La Renta, ni a los intereses pagados sobre los depósitos en cuenta en moneda extranjera acogidos La Ley para la Repatriación de Capitales contenida en Decreto 99-93 del 27 de Mayo de 1993, ni al monto contemplado en el artículo 12 de la presente Ley, sobre las cuentas con montos inferiores cincuenta mil lempiras (L.50,000.00)**, por estar sujeta en el Decreto Legislativo 278-2013 artículo 5 numeral 12, que contiene la ley de Ordenamiento de las finanzas públicas, control de las exoneraciones y medidas anti evasión.- La presente exoneración que se otorga a favor de la Organización Sin Fines De Lucro **INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ (IHCAFE)** con **R.T.N.** [REDACTED], incluye el/los periodo(s) fiscal(es) **2022, ÚNICAMENTE**, debiendo renovarse la misma por parte del beneficiario anualmente.- **SEXTO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que el obligado tributario beneficiado con esta exoneración cumpla con los compromisos y objetivos estipulados para los cuales fue concedido el beneficio fiscal.-**SEPTIMO** La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en el Código Tributario, salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario. El beneficiario deberá de registrar la presente resolución y la constancia de registro de exonerados en la declaración de impuestos sobre renta que, para efectos de cumplimiento de las obligaciones formales ante la administración tributaria, a fin de dispensar al obligado tributario del pago total o parcial respectivo.-**OCTAVO** El Obligado Tributario deberá actualizar anualmente el registro de exonerados que para efectos fiscales lleva la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras y hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).- **NOVENO** Las Exenciones y Exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir en el marco jurídico que las regula.-**DECIMO** La presente exoneración tributaria está legalmente efectuada, y dispensa a al obligado tributario de los tributos autorizados en la presente resolución.-**DECIMO PRIMERO** La presente exoneración solo comprende los tributos expresamente señalados en el artículo 5 numeral 12 y 15 del Decreto 278-2013, y las excepciones establecidas en el Decreto 51-2003 conforme al Activo Neto.-**DECIMO SEGUNDA** El Obligado Tributario deberá comunicar la presente resolución al Servicio de Administración de Renta, a fin de aplicar en las Declaraciones Juradas los Importes Exonerados...” (ver del folio 105 al 108 del expediente administrativo **No. E2023000690**).



CONSIDERANDO (02): Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto de presente recurso en fecha 29 de diciembre del año 2023 y la fecha de interposición del recurso de reposición 11 de enero del 2023, fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto No.170-2016, según consta en la providencia de fecha 24 de abril del 2024 emitida por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual corre agregada a folio 14 del expediente administrativo **No. SG-RRF-012-2024.**

CONSIDERANDO (03): Que argumenta el recurrente lo siguiente: **1.** “... Según certificación de la Resolución No. 1SR-E2023000690, de fecha 10 de octubre de 2023, en su considerando 8, el cual sirve de motivación a dicha Resolución, establece que, la Ley de Equidad Tributaria en su capítulo II: “Del impuesto al Activo Neto”, artículo 5 establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el activo total Neto de las personas jurídicas domiciliadas en Honduras que **tengan carácter de comerciantes** de conformidad con el Código de Comercio. Al respecto, el artículo 2 del Código de Comercio de Honduras manda que, son comerciantes: 1. Las personas naturales titulares de una empresa mercantil. y II. Las sociedades constituidas en forma mercantil. Es pues Señor Secretario, que **no es la naturaleza jurídica de mi Representado la de un comerciante**, sino que tal como consta en el artículo 1 del Decreto Legislativo 213-2000 (mismo que corre agregado en el expediente de la solicitud de mérito), **IHCAFE es un organismo privado sin fines de lucro.** Este mismo extremo (que IHCAFE es un organismo sin fines de lucro y por tanto no comerciante), quedó decretado en la misma resolución No. 1SR-E2023000690, en su **apartado QUINTO** de la parte Resolutiva, cuando expresamente resuelve “la referida exoneración se otorga a favor de la organización sin fines de lucro INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ (IHCAFE).... Es claro entonces que el referido impuesto del activo neto por mandato de ley no puede aplicarse a IHCAFE, ya que precisamente una de las características diferenciadoras entre un comerciante y una persona (natural o jurídica) que no es comerciante, es el ánimo de lucro con que opera sus actos el segundo, **que para el caso de IHCAFE y conforme sus fines y objetivos establecidos en ley, sus actos corresponden a funciones administrativas y de servicio público** y definitivamente, sin fines de lucro.” **2.** “... En tal sentido, al conceder esa Secretaría **la exoneración a favor de IHCAFE en el pago del impuesto sobre la Renta** (Ver apartado segundó de la parte Resolutiva de la Resolución No. 1SR-E2023000690 objeto de este recurso), corresponde conceder también exoneración sobre la presentación y pago del impuesto del activo neto. Sin embargo, la resolución recurrida no se pronunció sobre dicho impuesto.” **3.** “... En vista de lo antes expuesto, presentamos el presente recurso de Reposición, a efecto de que sea modificada la Resolución No. 1SR-E2023000690, de fecha 10 de octubre de 2023, en el sentido **que se otorgue a IHCAFE la exoneración del pago del impuesto sobre el Activo Neto, en virtud que IHCAFE no es comerciante y además está exento en el pago del impuesto sobre la Renta...**”

CONSIDERANDO (04): Que el Decreto No. 131-1982 contentivo la Constitución de la



República establece: **Artículo 321:** “*Los servidores del estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad*”. Asimismo, el artículo 323 del mismo cuerpo legal establece que “*Los funcionarios son depositarios de la autoridad, Responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.*”. **Artículo 323:** “*Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la Ley y jamás superiores a ella. Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito.*”. **Artículo 351:** “*El sistema tributario se regirá por los principios de Legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.*”. **CONSIDERANDO (05):** Que la norma establecida en el Decreto Legislativo No. 170-2016, contentivo el Código Tributario vigente, arguye lo siguiente: **Artículo 8: “FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** 1) *Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) ...f) ...g) ...h) ...2) ...3) ...*” **Artículo 12: “INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** 1) *Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros...*” **Artículo 16: “EXENCIONES.** 1) *Son todas aquellas disposiciones aprobadas por el Congreso Nacional y expresadas en las normas tributarias o aduaneras con rango de Ley que crean los tributos, que liberan de forma total o parcial del pago de la obligación tributaria; y, 2) Para el goce del beneficio de una exención en las declaraciones o autoliquidaciones, no se debe someter a procedimientos administrativos autorizantes.*”. **Artículo 17: “EXONERACIÓN.** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)”. **Artículo 18: “EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN.** 1) *La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el*



marco jurídico que las regula.”. **Artículo 20:** “**ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN.** 1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son personalísimas. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario; 2) Las exenciones y exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley; y, 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”. **Artículo 21:** “**TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS.** “1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacer en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) ...3) ...4) ...5) ...6) ...”. **Artículo 198:** “**ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA.** 1) *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución de la República, Convenios Internacionales en materia Tributaria o Aduanera, el Código Tributario, las Leyes y demás normas de carácter tributario o aduanero, según corresponda...*”. **CONSIDERANDO (6):** Que el Decreto Legislativo No. 25-2016 contenido de la Ley de Responsabilidad Fiscal, establece: **Artículo 15:** “**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EXONERADOS.** - *Para gozar de las exenciones, exoneraciones y franquicias aduaneras, todas las personas jurídicas deben inscribirse anualmente en el Registro De Exonerados en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN).*”. **CONSIDERANDO (07):** Que el Decreto Legislativo No. 278-2013 contenido de la ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti Evasión, dispone lo siguiente: **Artículo 2:** “**EXONERACIONES.** - *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las exoneraciones y franquicias aduaneras siguientes: ... 9) Las otorgadas al Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), de conformidad al artículo 47 reformado del Decreto No. 213-2000 del 1 de noviembre de 2000, únicamente con relación a la importación de fertilizantes.*”. **Artículo 15:** “**RESTABLECIMIENTO DE LA APORTACION SOLIDARIA.**-*Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No.51-2003 del 3 de abril de 2003 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así: "ARTÍCULO 22.- Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco Por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L1,000,000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante." La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley*



del Impuesto Sobre la Renta.”. **CONSIDERANDO (08):** Que el Decreto No. 213-2000 que introduce reformas a la Ley orgánica del Instituto Hondureño del Café, dispone: **Artículo 1:** “Crese el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), como un organismo privado no estatal, de interés público con personería jurídica y patrimonio propio sin fines de lucro de duración indefinida, de carácter nacional... (IHCAFE) estará exento del pago de impuestos fiscales que gravan la renta, los bienes, las operaciones así como las tasas y sobre tasas, papel sellado y timbres y todos los documentos relacionados con esta Ley y sus fines excepto los timbres de los colegios profesionales.”. **CONSIDERANDO NUEVE (09):** “Que el Decreto Legislativo No. 51-2003 contentivo de la Ley de Equidad Tributaria en su capítulo II del Impuesto del Activo Neto señala: **Artículo 5:** “Se establece un impuesto cedula anual aplicable sobre Activo Total Neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.”. **Artículo 14:** “No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley: 1) las personas físicas exentas del pago del impuesto sobre la renta.”. **CONSIDERANDO (10):** Que el Decreto 113-2011, contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Publico establece: **Artículo 28:** “La Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas conforme a Ley Autorizara las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estado y otras entidades competentes sin que estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante, la Resolución que emita la Secretara de Estado en los Despachos de Finanzas siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicia autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo.”. **CONSIDERANDO (11):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo, contemplada en el Decreto Legislativo No. 152-87, arguye lo siguiente: **Artículo 24:** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible.”. **Artículo 25:** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable...”. **Artículo 72:** “El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal...”. **CONSIDERANDO (12):** Que la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, de conformidad al artículo 72 de la Ley de procedimiento Administrativo, emitió en fecha 23 de febrero del año 2026, el Dictamen Legal **No. DL-USL-84-2026** en el cual **DICTAMINA:** “**PRIMERO:** Que es procedente declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición, interpuesto ante esta Secretaría de Estado contra la resolución **No. DGCFA-EISR-535-2023**, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), en fecha 10 días del mes de octubre del año 2023, por la abogada **MIRNA JAQUELINE RAUDALES**



HERNÁNDEZ, quien actúa en condición de apoderada legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ (IHCAFE)**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]. **SEGUNDO: SE DENIEGA** la **EXONERACIÓN** al activo neto, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria, la exención del Impuesto al Activo Neto aplica únicamente a los contribuyentes exentos del Impuesto Sobre la Renta, condición que no ostenta el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), ya que su beneficio corresponde a una exoneración y no a una exención. Asimismo, conforme al artículo 172 del Código Tributario, no es procedente formular nuevas peticiones en sede de recurso de reposición, y siendo que dicho beneficio no fue solicitado en la instancia inicial, resulta improcedente su reconocimiento. **TERCERO: Se confirma** la resolución No. **ISR-2023000690**, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), en fecha 10 días del mes de octubre del año 2023, por estar conforme a derecho.” (Véase del folio 39 al 43 del expediente administrativo No. **SG-RFF-012-2024**).

CONSIDERANDO (13): Que esta Secretaría Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), una vez realizada la revisión y estudio de las diligencias que corren agregadas al expediente de mérito y de conformidad a los fundamentos legales que han sido anteriormente citados, determina lo siguiente: **ANTECEDENTE:** El presente expediente tiene su origen en la solicitud de exoneración presentada por el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), correspondiente al período fiscal 2022, respecto del Impuesto Sobre la Renta y del impuesto único del diez por ciento (10%) aplicable a las rentas provenientes de intereses generados por depósitos e inversiones financieras. El Instituto fundamenta su solicitud en el Decreto No. 213-2000, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, mediante el cual se creó como una institución privada, no estatal y sin fines de lucro, de interés público, así como en el Decreto No. 278-2013, que establece exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta a favor de instituciones no lucrativas, y el Decreto No. 93-2018, mediante el cual se autoriza la obtención y administración de recursos destinados al financiamiento y reactivación del sector cafetalero, los cuales, según argumenta, se encuentran amparados por beneficios fiscales. El hecho que origina la obligación tributaria surge cuando el Instituto, en la administración de dichos recursos, efectuó depósitos y operaciones en el sistema financiero nacional, generando intereses a su favor durante el período fiscal 2022, los cuales constituyen rentas gravables conforme a la ley. En razón de ello, el Instituto solicitó la exoneración de dichos tributos, correspondiendo a la Administración Tributaria determinar si, conforme a los decretos invocados y al marco legal vigente, dichas rentas se encuentran legalmente amparadas por el beneficio fiscal solicitado. **1.** El recurrente manifiesta que su representada (IHCAFE) no tiene la condición de comerciante, por tratarse de una entidad sin fines de lucro creada mediante Decreto Legislativo No. 213-2000, y que, en consecuencia, no se encuentra sujeta al Activo Neto regulado en la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, argumenta que, al haberse concedido la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, también corresponde conceder la exoneración del Impuesto Sobre el Activo Neto, y que la resolución recurrida omitió pronunciarse sobre dicho extremo. • Con relación a lo



manifestado por el recurrente, cabe mencionar que el artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria, ya establece que las personas jurídicas exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta no están obligadas a declarar ni pagar el Impuesto al Activo Neto, por lo que se precisa la diferencia entre **EXENCIÓN** que es cuando la Ley por sí misma determina que ciertos contribuyentes o ciertas actividades no deben pagar un impuesto, sin la necesidad de reconocimiento de esta por medio de un procesos y **EXONERACIÓN** que es cuando la autoridad Tributaria, por medio de una solicitud del Obligado Tributario, decide liberarlo del pago de un impuesto que normalmente se tendría que pagar, siempre y cuando se cumplan los parámetros legales y se cumpla con un proceso administrativo mediante el cual le reconozcan el derecho, de conformidad a los artículos 16, 17 y 21 del Código Tributario (Decreto 170-2016). • Dada la explicación anterior el artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria da una exención al Activo Neto a aquellas personas que están exentas del Impuesto Sobre Renta, y en el caso en concreto IHCAFE, esta exonerado y no exento del ISR. • Es preciso mencionarle al recurrente que en virtud de lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario (Decreto 170-2016), el recurso de reposición tiene por objeto la revisión de los hechos y la valoración de la prueba contenida en la resolución recurrida, sin que sea procedente formular nuevas peticiones o pretensiones que no hayan sido planteadas en la solicitud inicial. En el presente caso, la exoneración del Impuesto al Activo Neto no fue incluida en la solicitud original del Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), por lo que esta pretensión no puede ser conocida ni valorada en sede de recurso, debiendo limitarse el análisis al beneficio fiscal expresamente solicitado y tramitado en la instancia administrativa inicial. • Cabe mencionarle al Recurrente que el reconocimiento de una exoneración del Impuesto al Activo Neto requiere, necesariamente, que el obligado tributario acredite ante esta Secretaría de Estado los extremos previstos en los artículos 17 y 21 del Código Tributario, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, presentando la solicitud formal con los documentos y requisitos establecidos por la normativa vigente. Al no haberse tramitado dicho procedimiento en la instancia inicial respecto al Activo Neto, esta Secretaría carece de los elementos de hecho y de derecho indispensables para emitir un pronunciamiento válido sobre ese tributo en esta sede, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del derecho que pudiera asistir al obligado tributario para solicitarlo por la vía correspondiente. • Adicionalmente, esta Secretaría de Estado considera necesario precisar que, si bien el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 213-2000 utiliza el término 'exento' al referirse al tratamiento fiscal del IHCAFE, dicha denominación no determina por sí sola la naturaleza jurídica del beneficio. En aplicación del artículo 16 del Código Tributario (Decreto 170-2016), la exención opera exclusivamente cuando la propia norma que crea el tributo libera al sujeto de su pago, sin necesidad de acto administrativo autorizante. En el presente caso, el Decreto Legislativo No. 278-2013 —norma posterior y de igual rango jerárquico— estableció, en su artículo 2 numeral 9, que las exoneraciones vigentes a favor del IHCAFE se mantienen únicamente en lo relativo a la importación de fertilizantes, lo que implica que para los demás tributos, incluyendo el Impuesto Sobre la Renta, el beneficio fiscal requiere



tramitación administrativa conforme a los artículos 17 y 21 del Código Tributario. Este criterio es concordante con los principios de jerarquía normativa y especialidad consagrados en el artículo 8 del Código Tributario, en virtud de los cuales la norma posterior y especial prevalece sobre la anterior en el ámbito de su aplicación **POR TANTO:** Esta Secretaría de Estado en aplicación de los artículos 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República; 8, 12, 16, 17, 18, 20, 21, 88, 89, 90, 91, 93, 172 y 198 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto Legislativo No. 25-2016; 2 y 15 de la ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Anti Evasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013; 1 de la Ley Orgánica del Instituto Hondureño del Café contenida en el Decreto Legislativo No. 213-2000; 5 y 14 de la Ley de Equidad Tributaria contenido en el Decreto Legislativo No. 51-2003; 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Publico contenida en el Decreto 113-2011; 24, 25, 64, 72, de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; y, 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo y demás disposiciones legales aplicables. **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el recurso de reposición contra la resolución **No. No. ISR-2023000690** de fecha 10 de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), interpuesto por la abogada **MIRNA JAQUELINE RAUDALES HERNÁNDEZ**, quien actúa en condición de apoderada legal del **INSTITUTO HONDUREÑO DEL CAFÉ (IHCAFE)**, con Registro Tributario Nacional **No. [REDACTED]**, por las razones expuestas en los Considerandos precedentes, los cuales se tienen aquí por reproducidos. **SEGUNDO:** En consecuencia, de lo resuelto en el ordinal anterior **SE DENIEGA:** La **EXONERACIÓN** al activo neto, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Equidad Tributaria, la exención del Impuesto al Activo Neto aplica únicamente a los contribuyentes exentos del Impuesto Sobre la Renta, condición que no ostenta el Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), ya que su beneficio corresponde a una exoneración y no a una exención. Asimismo, conforme al artículo 172 del Código Tributario, no es procedente formular nuevas peticiones en sede de recurso de apelación, y siendo que dicho beneficio no fue solicitado en la instancia inicial, resulta improcedente su reconocimiento. **TERCERO** Se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución Administrativa **No. ISR-2023000690** de fecha 10 de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA).

CUARTO Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa existente en esta Secretaría de Estado, de conformidad al segundo párrafo del artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **QUINTO** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá



instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **SEXTO:** Previo a extender certificación de la presente Resolución, que la interesada/o acredite el pago de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L 200.00)** mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010. **MANDA:** Que al ser firme la presente resolución se certifique a la parte interesada y con copia certificada de la misma, se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) LILIAM ODALIS RIVERA OCHOA SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA ACUERDO DE DELEGACIÓN NO. 137-2026 (FYS) OLGA SUYAPA IRÍAS SANTOS SECRETARÍA GENERAL**”

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario y 48 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

BRIDGETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General

Acuerdo Número 586-2024